



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, 05 de Octubre del 2017

AUTO: DECIDE CORRECCION EJECUTIVO

Expediente No.23 001 33 33 006 2017-00449

Ejecutante: DIANA ALDANA MONTES

Ejecutado: CAMU EL PRADO CERETE

Revisado la providencia de fecha 28 de septiembre cursante, se muestra evidente que por error de palabras se resolvió en el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de esta anualidad la remisión del proceso en referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, cuando en su parte motiva se explicó que la competencia correspondía al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta localidad quien emitió la providencia 06 de febrero de 2015, título judicial que soporta la reclamación ejecutiva en comento.

Por lo anterior y atendiendo que el art. 286 C.G.P. establece la **CORRECCION DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS** así:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, se procede a ordenar de oficio la corrección del numeral SEGUNDO de la providencia datada 28 de septiembre de 2017, el cual quedará así: “REMITIR la presente demanda al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.”

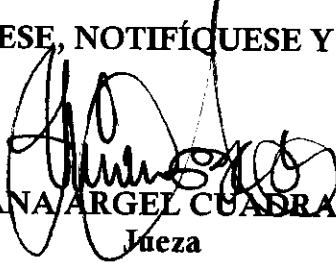
Conforme se expuso el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

COREGIR el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, el cual quedará así: “**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al Juzgado

Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.”

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 Hoy, día: 06 mes: Octubre, Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

ACCION DE TUTELA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00479

Accionante: YESENIA ANGULO ESQUIVEL

Accionado: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver las peticiones formuladas a través de Acción de Tutela instaurada por la señora Yesenia Esther Angulo Esquivel en nombre propio contra COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

Hechos. Narra la accionante que a la fecha de 25 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de montería, aprobó acta de conciliación celebrada dentro del proceso laboral con radicado No. 00413-2016, de Ingris de Hoyos Peña contra la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y la suscrita Yesenia Esther Angulo Esquivel.

En la cual acordaron admitir recíprocamente las calidades necesarias para ser beneficiarias del 50% de la pensión de sobreviviente del finado JAVIER MANUEL HERNANDEZ ARTEAGA, en proporción del 25% para cada una, y la demandada PORVENIR acepta a través de su representante, los términos acordados, pero advirtiendo la exclusión de los intereses de mora y la respectiva indexación hasta el día 25 de abril del año en curso, quedando aprobado el cuerdo mediante auto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de la ciudad de Montería y se da por concluido dicho proceso dando lugar a la terminación del mismo y el archivo del expediente.

Hasta la fecha PORVENIR S.A., no ha cumplido con el citado acuerdo conciliatorio, aduciendo que está a la espera de una sentencia judicial, posición contraria a lo suscrito por las partes y el representante delegado por esa entidad, Dr. SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA.

Narra la accionante haber acudido personalmente a la entidad accionada para averiguar por el 25% de la mesada Pensional y la respuesta de la funcionaria que la atendió, es que el Juzgado Tercero Laboral no los ha notificado, es entonces que acude al antes mencionado y la secretaria le informa que ese despacho no está obligado a notificar a ninguna de las partes por habérseles entregado copia

auténtica del acta de conciliación y es PORVENIR S.A., quien debe adelantar los trámites para cumplir con lo acordado.

Es entonces que a la fecha 11 de agosto de la presenta anualidad la accionante solicitó, mediante Derecho de petición a PORVENIR S.A., informe del porque no han hecho efectivo el acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, de lo cual la entidad accionada responde que sigue a la espera de una sentencia judicial que resuelva la litis.

Refiere la accionante ser madre cabeza de hogar y tener bajo su cuidado y protección, una (1) menor hija que depende económicamente de ella, y que para conseguir el sustento diario, realiza labores informales que durante el día la alejan de la menor, y es por las razones mencionadas que la accionante ve vulnerados sus derechos fundamentales.

Pretensión. Se solicita que mediante fallo de tutela se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. cumplir con el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Montería, y reconocer los intereses moratorios con su respectiva indexación a partir del día 25 de abril de 2017 hasta cuando cumpla con lo acordado.

Derechos Violados. Se invocan como vulnerados los derechos a la Vida Digna, Salud y Mínimo Vital, Vivir en Condiciones Dignas y el Derecho a la Unidad Familiar.

II. TRAMITE DEL PROCESO

La acción tutelar fue presentada el 12 de septiembre de 2017, correspondiendo su reparto a esta unidad judicial. Por auto del 13 de septiembre ídem¹, fue admitida y se ordenó la notificación a las entidades demandadas, mediante oficios No. 2017 00479/17-0898 y No. 2017 00479/17-0899 del 13 de septiembre de 2017², donde se les indicó contar con un término de tres (03) días respectivamente, para rendir informe que corresponda y remita copias del expediente administrativo que contiene los antecedentes que hacen referencia a los derechos invocados como vulnerados por la accionante.

Dentro de la oportunidad legal, PORVENIR S.A., mediante oficio sellado en fecha 18 de septiembre de 2017, asegura contestar la acción de tutela de la referencia, de la misma forma el 19 de septiembre de la misma calenda, COLPENSIONES envía respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, al correo electrónico de esta Unidad Judicial, firmada por el Director de acciones constitucionales, Diego Alejandro Urrego Escobar.

El 25 de septiembre del año en curso mediante auto adiado³, esta Judicatura dispuso vincular a este proceso, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

¹ Fl. 11

² Fl. 12 y 13

³ Auto a Fl. 27

Montería, en aras de salvaguardar el derecho de Defensa de la entidad, a fin de que se manifieste respecto de los hechos objeto de la presente acción, mediante Oficio No. 2017 00479/17-0932 de fecha 25 de septiembre de 2017⁴, concediendo un término de ocho (8) horas hábiles siguientes para su cumplimiento.

Transcurrido el término legal el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería en escrito de fecha 27 de septiembre de 2017, presentado en este despacho.

El Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del trámite de la demanda tutelar.

III. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico. Para resolver el sub judice el despacho debe absolver el siguiente problema jurídico: *¿Vulneraron los accionados los derechos fundamentales Derecho al Mínimo Vital, vivir en condiciones dignas, a la seguridad social y Derecho a la Unidad Familiar de la señora Yesenia Esther Angulo Esquivel, al no cumplir con el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Montería?*

A partir de ahí, le corresponde al Despacho decidir *(i)* si en el caso en estudio procede la Acción de Tutela; *(ii)* Si existe la vulneración de los derechos fundamentales alegados y, verificado lo anterior, *(iii)* si la tutela está llamada a prosperar para conjurar la violación de derechos fundamentales o por el contrario existe carencia de objeto.

Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso. En principio, es de anotar que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, procedente cuando para la protección de derechos fundamentales, no exista otro medio de protección, o los existentes no son idóneos o eficaces. De tal manera, cuando se trata de reclamos de prestaciones económicas, derivadas de acreencias laborales, es el juez de instancia ordinaria el llamado a conocer de tales asuntos.

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución Pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y por tanto, adquiere el carácter de fundamental” (sentencia T-584/11)

Acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales. La corte constitucional en **sentencia T 046 de 2016**, ha puntualizado

⁴ Oficio a Fl. 28

en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional, señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contencioso administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario

Así también dice la corte en sentencia T 164 de 2016 que “La acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria no es, en principio, el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Sin embargo, excepcionalmente, esta Corte ha admitido la procedencia de la acción constitucional, cuando no exista medio ordinario de defensa; en caso de que exista, se comprueba que no es idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales cuya efectividad se ve comprometida por el no reconocimiento de la prestación; o cuando es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del accionante, en cuyo caso procederá como mecanismo transitorio de amparo.”

Acción de Tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes. La jurisprudencia constitucional en Sentencia T-584/11 ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa afecte de manera directa el mínimo vital de la familia del causante, puesto que la ausencia deja sin manutención el hogar, y sin recursos para proveer éste por otros medios, lo que repercute directamente en las personas que dependían del causante al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas, es por eso que “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y por tanto, adquiere el carácter de fundamental”.

En la sentencia T 171 de 2014, en reiteradas ocasiones esta Corporación ha manifestado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma, en la medida en que no es un derecho fundamental, al no tener aplicación inmediata, puesto que necesita el lleno de unos requisitos definidos previamente en la ley. Sin embargo, este tribunal Constitucional proclamó que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para obtener el

reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez, o de sobrevivientes siempre y cuando su desconocimiento comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental.

Así en Sentencia T-164/2016. Indicó “La acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria no es, en principio, el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Sin embargo, excepcionalmente, esta Corte ha admitido la procedencia de la acción constitucional, **cuando no exista medio ordinario de defensa; en caso de que exista, se comprueba que no es idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales cuya efectividad se ve comprometida por el no reconocimiento de la prestación;** o cuando es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del accionante, en cuyo caso procederá como mecanismo transitorio de amparo.

En la sentencia T-1222 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) esta Corte afirmó precisamente que:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.” (Subrayas fuera del original).

5.5. Así las cosas, si los jueces, sin revisar con determinación las causales y justificaciones de procedencia esta acción, autorizan su procedencia, poniendo en entredicho el orden jurídico en su conjunto, contribuyen indebidamente a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela. Esta Corporación de hecho ha sostenido que cuando ello ocurre, una decisión semejante contribuye a:

“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada de los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (y no sumarios).”

5.6. Por consiguiente, el análisis metódico y concreto de las exigencias de procedibilidad de la tutela, evita un uso instrumental e indebido de la acción constitucional y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico. En sentido contrario, un uso inapropiado de la figura o un descuido de los jueces constitucionales en la verificación de las condiciones de procedencia de la tutela, puede implicar la *desnaturalización del amparo constitucional, reconociendo para algunos, de manera impropia, asuntos que son del debate, resorte y análisis del juez ordinario*”

Caso concreto. Teniendo en cuenta los hechos narrados y los instrumentos fácticos allegados al plenario, se tiene que, en efecto la accionante solicita el amparo constitucional de tutela contra la administradora colombiana de pensiones – COPENSIONES Y PORVENIR S.A. basada en la aprobación del acta de audiencia de Conciliación celebrada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por el Juzgado tercero laboral el día 25 de abril de 2017, entre Ingris Yojana de Hoyos Peña contra Porvenir S.A. y la suscrita Yesenia Angulo Esquivel, donde acordaron admitir recíprocamente las calidades necesarias para ser beneficiarias del 50% de la pensión del finado JAVIER MANUEL HERNANDEZ ARTEAGA, en proporción del 25% para cada una.

Concomitante con ello, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la Ciudad de Montería, da por concluido el proceso dando lugar a la terminación del mismo y el archivo del expediente.

Hasta la fecha de la presentación de la Acción de Tutela PORVENIR S.A. no ha cumplido con el citado acuerdo conciliatorio, aduciendo que está a las espera de una sentencia judicial.

Mediante contestación del 18 de septiembre de 2017⁵, PORVENIR manifiesta que los trámites administrativos se han surtido frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente y que serán canceladas las mesadas correspondientes, bajo los porcentajes acordados, por lo cual las pretensiones formuladas fueron resueltas asegura la entidad, motivo por el cual se configura la carencia actual del objeto.

Por su parte, Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, en escrito allegado mediante correo electrónico en fecha septiembre 19 de 2017⁶, informa que no se considera responsable en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, solicitando al Señor Juez disponer en el presente fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que no resulta de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar a respuesta a AFP PORVENIR, pues COLPENSIONES es titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del régimen de prima media con prestación definida, del cual no hace parte la accionante.

Desde ya se dirá, ciertamente la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, notificada de la presente acción desde su inicio, no es parte accionada en este asunto, toda vez que en el plenario no se acredita participación alguna del incumplimiento en el acuerdo conciliatorio laboral base de la pretensión tutelar, por consiguiente este Despacho no emitirá pronunciamiento respecto de dicha entidad.

En providencia datada 25 de septiembre hogaño⁷ esta Judicatura dispuso Vincular al Juzgado tercero Laboral del Circuito de Montería, quien fue la Unidad Judicial competente en aprobar el acuerdo conciliatorio traído a colación y del cual

⁵ Escrito a Folio 14 a 19

⁶ Escrito a Folio 20 a 26

⁷ Auto a Folio 27

se exige cumplimiento mediante la presente acción de tutela, y en su pronunciamiento, el Juzgado que conoce en otrora el asunto expresa no entender porque la accionante acude a la vía constitucional, desechando el proceso ejecutivo laboral que puede adelantar ante el mismo Despacho Judicial, ante el incumplimiento de PORVENIR S.A.

Realizando un estudio integral de la petición tutelar. Junto a los documentos aportados con la demanda, su contestación y de cara con el análisis jurisprudencial traído a colación, se desprende que la acción de amparo se presenta con la finalidad de evitar la vulneración de un derecho fundamental o perjuicio irremediable, sin embargo la accionante, no logra acreditar con absoluta claridad y precisión en qué consiste el mismo y que sea producto del actuar de PORVENIR. Tampoco observa el Despacho prueba o indicación alguna que permita concluir que: el proceso ejecutivo laboral iniciado con la petición adecuada ante el mismo juez que emitió la aprobación del acuerdo y en procura que se emita la orden de hacer frente al obligado, **no fuese** el medio ordinario de defensa, expedito, útil y eficaz, desde que se hizo exigible la obligación y que por tanto deba darse aplicación excepcional y transitoria de una orden tutelar.

Aunado lo anterior, el Juez Constitucional al pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero como consecuencia del cumplimiento de la conciliación judicial aprobada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, sobrepasaría la esfera constitucional de protección de los derechos fundamentales, sin justificación alguna.

Es por lo anotado que resulta ajeno a la naturaleza primaria para la cual fue creada la acción de tutela el decidir favorablemente las pretensiones de la accionante, *ergo*, se torna improcedente la presente demanda de amparo constitucional.

Dicho lo anterior, se tiene certeza que la tutela no es el medio idóneo para que se concedan las pretensiones solicitadas en el libelo, al no configurarse el principio de subsidiaridad el cual esta taxativamente plasmado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, como bien se ha establecido por la jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos.

En ese orden, es indiscutible que lo aquí controvertido implica la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el Juez de Tutela, y cuya competencia está atribuida a la Jurisdicción ordinaria, en tanto la protección constitucional no fue creada como medio para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes.

En consecuencia, se procederá a negar el amparo tutelar de los derechos fundamentales invocados, por las accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

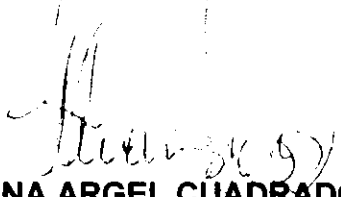
F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora **Yesenia Esther Angulo Esquivel**, contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por la violación de los derechos al Mínimo Vital, a vivir en condiciones dignas, a la seguridad social y la unidad familiar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

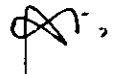
CUARTO.- De no ser impugnada, **enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, resolviendo el recursos de queja interpuesto por laparte demandante.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00565-01

Demandante: MUNICIPIO DE AYAPEL

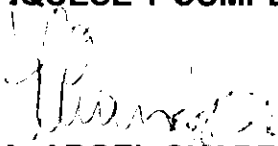
Demandado: RESOLUCION No. 0058 DEL 2005-OTROS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual RESUELVE el recurso de queja al estimar correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 24 de octubre de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.
- ✓ **CUMPLIR** lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2016, que ordena devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

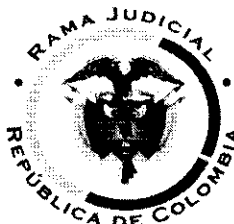
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando de los recursos presentados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se encuentra vencido. *Provea.*


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00265

Accionante: LUIS SERRAN CAICEDO

Accionado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICIA (CAJA DE HONOR)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a solventar los recursos incoados por la parte demandante Luis Serrano Caicedo, contra el auto del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En proveído adiado veintiuno (21) de septiembre del año que discurre, el Despacho resolvió Rechazar la demanda por falta de corrección de las falencias indicadas en el proveído de fecha siete (07) de septiembre.

El demandante, sustenta su contradicción, alegando en síntesis que en el término legal conferido, presentó escrito de subsanación de demanda, por conducto del correo electrónico el día 22 de septiembre, y posteriormente allegando en físico el mismo escrito el día 25 de septiembre, anexando a su réplica copia de recibido del escrito y constancia de envío de escrito por correo electrónico.

De otra parte, el apoderado del demandante agrega que el cómputo tomado por el Despacho para rechazar la demanda de la referencia es incorrecto, toda vez que se comenzó a contar el término para subsanar desde el día siguiente a su admisión y no como lo dice la norma desde el día siguiente a su notificación del auto admisorio.

En atención a los recursos propuestos, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, en caso de haber incurrido en algún error, y en su lugar profiera una nueva. Que la decisión sea revocada por el superior del juez que profirió la decisión. Estos recursos se encuentran contenidos en los artículos 242 y 243 del CPACA.

Caso concreto. Conforme el estudio de las normas en comento, son procedentes los recursos propuestos por el demandante, y en atención a las razones expuestas por el mismo, efectivamente se evidencia yerro en el cómputo del término concedido por esta unidad judicial para subsanar la demanda, así las cosas, los documentos allegados al correo electrónico del Despacho el día 22 de septiembre y posteriormente los recibidos físicamente en secretaría el día 25 de septiembre de 2017, se tendrán como arrimados dentro del término y de su estudio se observa que las inexactitudes contenidas en el libelo se encuentran saneadas, *ergo* se tiene que la demanda de la referencia cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Bajo los razonamientos expuestos, concluye el Despacho que le asiste razón a al recurrente y en ese orden se repondrá el auto impugnado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó la demanda, por falta de corrección.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS MIGUEL SERRAN CAICEDO en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJA DE HONOR), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJA DE HONOR), por intermedio de sus representantes legales respectivamente o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador 190 judicial 1 que actúa ante este despacho.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente No. 23.001.33.33.006 2017 00265

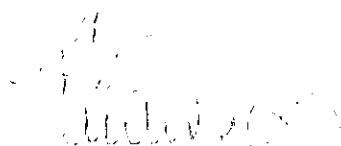
Accionante: Luis Serran Caicedo

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional y Otros

Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse interviene en el presente asunto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

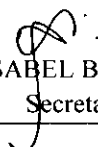
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

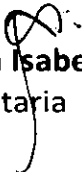
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial

Al Despacho el proceso de la referencia señor Juez, estando pendiente resolver recurso de reposición presentado por el gestor judicial del demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago. **Provea.**


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito ***Judicial de Montería***

PROCESO EJECUTIVO

Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014.00389

Demandante: WILLIAM OTERO PERAZA

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN CORDOBA

Vista la nota secretarial que nos antecede procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte activa en contra del auto de calenda 25 de agosto de 2015, a través del cual se libró mandamiento de pago parcial, en este orden de ideas, se considera necesario traer a cita los motivos de disparidad del actor, respecto de la providencia recurrida, así las cosas, indica el deprecante lo siguiente:

“Obsérvese que los valores ordenados a favor de mi poderdante, en la sentencia, que ordenó el pago de acreencias laborales a mi mandante determina con toda exactitud el pago correspondiente a las prestaciones sociales, las cuales debían ser reliquidadas desde el mes de agosto de 2002 hasta que se produzca la inclusión en la nómina, motivo por el cual si la administración municipal no ha incluido en el salario, tampoco se han reportado estos valores al Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, por lo tanto ningún certificado, por la no inclusión de este factor en el salario, se va a ver reflejado en los aportes a cesantías, por ello ruego respetuosamente que se ordene la inclusión del factor salarial para el pago de las cesantías y sus respectivos intereses, los cuales deben ser girados al Fondo por el Municipio”.

“En la prueba documental, resolución parcial de pago de la sentencia, efectuada en el año 2011, se observa que no se ha cumplido con esa parte de la sentencia por el Municipio de

Sahagún, la cual se le corresponde girar al Fondo para el pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías e intereses”.

“El certificado de reajuste del 15% del sueldo se expidió a finales del mismo año 2014, según el documento que se anexa, sirve de soporte para que se libere el mandamiento de pago sobre las diferencias salariales correspondientes a prestaciones sociales, ya que esos valores sirven para que se libere el mandamiento de pago respectivo”.

“Mi poderdante ha recibido como se mencionó en la demanda ejecutiva desde el año 2002 prestaciones correspondientes a vacaciones, navidad y al escalafón docente, como también prestaciones por servicios hasta el año 2014, según obra en el anexo; es por este motivo que mi poderdante tiene derecho al pago de las restantes tales como cesantías. Igualmente, por ser una sentencia, que fue expedida con el anterior estatuto, solicito, se reconozcan los artículos 177 y 178 del anterior CCA, ya que utilizando estas fórmulas fue que el Municipio realizó la anterior liquidación.

Conforme a lo transcrito, advierte el Despacho en el sustento del recurso bajo estudio una serie de afirmaciones inexactas, las cuales obligatoriamente deben ser aclaradas para efectos de resolver las pretensiones del accionante en contra del auto fechado 25 de agosto de 2015. Así las cosas, **(i)** se lo primero indicarle al demandante que en la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo no se indicaron con exactitud cuáles serían las prestaciones sociales objeto de la orden de reliquidación, **(ii)** circunstancia parecida se presenta con la orden de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los valores que arrojará la reliquidación de las prestaciones sociales del deprecante, dicha orden no fue dada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia del 13 de octubre de 2011, **(iii)** El certificado de reajuste del 15% del sueldo que se expidió en noviembre de 2014, sirve para que se re-liquiden solo las prestaciones sociales allí certificadas, ello, debido al régimen prestacional del accionante, explicación que se le puso de presente al actor en el auto recurrido al momento de negar la pretensión bajo estudio, no obstante, esta Judicatura habrá de profundizar en ella para efectos de despejar las dudas posibles.

El acto legislativo 01 de 1968 de fecha 12 de diciembre de la misma anualidad, modificó la Constitución Política de Colombia de 1886, quitándole a los entes territoriales, Departamentos y Municipios la facultad de crear y fijar el régimen prestacional de sus empleados dejándoles solo la función de limitar sus escalas salariales teniendo de presente los lineamientos que fijaría el Congreso de la República para ello.

El 26 de diciembre de 1968, en desarrollo de la modificación realizada a la constitución de 1886, por el acto legislativo 01 de 1968, se expidió el

Decreto 3135 de 1968, el cual estableció cual es el régimen prestacional de los empleados públicos nacionales y de los trabajadores oficiales, esta norma posteriormente fue modificada por otros Decretos que hay que tomar en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales antes de la Constitución Política de 1991, estos son: Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, para el caso de los docentes nacionalizados cuya vinculación sea haya realizado antes del 31 de diciembre de 1989, en los términos del canon 15 de dicha ley se les aplicaría el régimen prestacional anterior del que venían gozando, norma aplicable al demandante, vinculado a través del Decreto N° 0500 del 27 de mayo de 1980, y los que se vincularan a partir del 01 de enero de 1990, se les aplicarían los decretos 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978, empero, importa advertir que antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, no existía en Colombia otra regulación distinta a los Decretos antes citados, en lo que a prestaciones sociales se refiere, respecto de los empleados públicos, razones por las que a los docentes nacionalizados que gocen del régimen de transición prestacional consagrado en la Ley 91 de 1989 se les aplicaran las mismas disposiciones que a los nacionales, puesto que son normas que regulaban ampliamente la materia.

De lo expuesto, se extrae la necesidad de saber exactamente cuáles eran las prestaciones sociales devengadas por el demandante, en aras de poder realizar su re-liquidación, toda vez que su régimen prestacional es anterior a la Ley 91 de 1989, es decir, cuando en cada Departamento se creaban y reconocían prestaciones, potestad que desapareció de acuerdo al recuento normativo realizado por esta dependencia judicial, afirmación que se sustenta aún más si tomamos en cuenta que para la tabulación de cada una de las prestaciones sociales, es necesario tener certeza de todos los factores salariales devengados, como quiera que cada prestación está compuesta por doceavas partes de factores salariales específicos y distintos, ello, de acuerdo al régimen prestacional del actor, motivos por los que esta cedula judicial procederá a re-liquidar, solo las prestaciones sociales acreditadas en las certificaciones aportadas por el demandante visibles a folios 61 al 71, desde agosto de 2002, hasta noviembre de 2014, puesto que esta es la última certificación que se tiene de que el accionante, seguía ejerciendo sus

funciones de maestro consejero¹, condición necesaria para hacerse acreedor del sobre sueldo del 15% como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales, así lo ordenó el numeral primero de la sentencia de data 13 de octubre de 2011, como consecuencia de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de re-liquidación de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, dado que no enlistan dentro de los factores salariales devengados según las certificaciones antes identificadas.

LIQUIDACION AÑO POR AÑO DE PRESTACIONES SOCIALES								
AÑO	ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL, INCLUYE SOBRE SUELDO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE ESCALAFON	TOTAL PRESTACIONES RELIQUIDADAS	TOTAL PRESTACIONES PAGADAS	DIFERENCIA DE PRESTACIONES ADEUDADAS
2002	\$1.052.584	\$0	\$526.292	\$1.096.442	\$75	\$1.622.809	\$1.622.809	\$0
2003	\$1.116.160	\$0	\$558.080	\$1.162.667	\$75	\$1.720.822	\$1.496.376	\$224.446
2004	\$1.175.094	\$0	\$587.547	\$1.224.056	\$75	\$1.811.678	\$1.575.382	\$236.296
2005	\$1.239.725	\$0	\$619.863	\$1.291.380	\$75	\$1.911.318	\$1.662.025	\$249.293
2006	\$1.486.372	\$0	\$743.186	\$1.548.304	\$75	\$2.291.565	\$1.992.674	\$298.891
2007	\$1.553.259	\$0	\$776.630	\$1.617.978	\$75	\$2.394.683	\$2.082.342	\$312.341
2008	\$1.641.640	\$0	\$820.820	\$1.710.042	\$75	\$2.530.937	\$2.200.823	\$330.114
2009	\$2.102.612	\$0	\$1.051.306	\$2.190.221	\$75	\$3.241.602	\$2.818.793	\$422.809
2010	\$2.374.068	\$0	\$1.187.034	\$2.472.988	\$75	\$3.660.097	\$3.182.701	\$477.396
2011	\$2.449.238	\$0	\$1.224.619	\$2.551.290	\$75	\$3.775.984	\$3.283.473	\$492.511
2012	\$2.928.903	\$0	\$1.464.452	\$3.050.941	\$75	\$4.515.468	\$3.926.503	\$588.965
2013	\$3.029.658	\$0	\$1.514.829	\$3.155.894	\$75	\$4.670.798	\$4.061.559	\$609.239
2014	\$3.187.730	\$743.804	\$1.655.849	\$3.387.701	\$75	\$5.787.429	\$632.786	\$5.154.643
							TOTAL	\$9.396.942

OBSERVACIÓN: Para el año 2014 la prima de servicio equivale a 7 días de salario

Aunado a lo anterior, se realizó la indexación de la cantidad aquí ilustrada, ello, por disposición de la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo, en virtud del fenómeno económico de pérdida del valor adquisitivo de la moneda, operación matemática que arrojó como resultado la suma de doce millones sesenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta centavos (\$12.061.499,80), cifra que corresponde a las diferencias entre las prestaciones pagadas y las que debieron pagarse desde el 01 de agosto de 2002, hasta el 30 de noviembre de 2014.

En otra arista, solicita el deprecante la aplicación de los artículos 177 y 178 del C.C.A, en atención a que dichas normas fueron utilizadas por el ente territorial demandado al momento de realizar el pago parcial de la condena a través del acto administrativo visible a folio 8 del plenario. Acorde a la anotado y conforme a lo allí expuesto es necesario aclarar que este Despacho ha dado cumplimiento de esas dos disposiciones normativas, prueba de ello, es que los sobre sueldos fueron indexados en el auto que

¹ Ver folios 7 y 61 al 71 del expediente, en donde se observa certificación de cumplimiento de la función de maestro consejero hasta el 6 de agosto de 2014, y certificación de salario hasta noviembre de la misma anualidad.

libró mandamiento de pago, así como las prestaciones sociales liquidadas en esta providencia.

Finalmente, en aras de terminar con la solución y estudio de cada uno de los puntos de sustento del recurso de reposición impetrado por la parte activa, nuevamente se trae a colación el dicho del deprecante quien al momento de justificar la aplicación del artículo 177 del C.C.A al caso de marras, indicó lo que a continuación se transcribe: *“Realizarla sin tener en cuenta que el Municipio no cumplió cabalmente, prueba la mala fe para que se liquiden intereses moratorios a la tasa permitida por la Ley e igualmente con la anterior legislación se podían actualizar las sumas. Es que en este caso la mora ha sido culpa del Municipio al negarse a cumplir en debida forma la sentencia”*. Entiende esta Judicatura que el accionante trata de sustentar la aplicación del canon 177 del C.C.A, usando como punto de referencia la aparente mala fe del Municipio de Sahagún al momento de expedir el acto administrativo visible a folio 8 del expediente, en atención a que dejaron por fuera de la liquidación de las condenas sus prestaciones sociales, no obstante, conforme los términos de redacción e interpretación de la norma referida, no es necesario probar mala fe para aplicar la normatividad en comento.

Aunado a lo anterior, el Despacho a través de la providencia recurrida indicó que se acogía al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado fijado en la sentencia radicada 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Consejero Ponente Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO², en donde se precisaba que el reconocimiento concomitante de intereses moratorios e indexación constituyen doble pago, argumento que no fue desvirtuado u atacado directamente por el recurrente, como quiera que sus alegaciones no se enfocan en controvertir las razones dadas por esta Judicatura, motivos por los que se negará nuevamente la petición de reconocimiento de intereses y como consecuencia de ello se mantendrá incólume dicha decisión.

² *“Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (Negrilla del Despacho).*

“En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles. (...)”.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo de la providencia calendada 25 de agosto de 2015, el cual quedará así:

“Librar mandamiento de pago a favor del señor WILLIAN OTERO PERAZA y en contra del MUNICIPIO DE SAHAGÚN por la suma de doce millones sesenta y un mil, cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta centavos (\$12.061.499,80), por concepto de prestaciones sociales, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.”

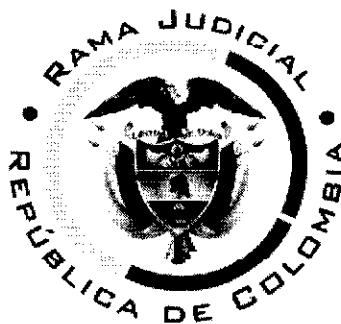
SEGUNDO: Negar la solicitud de re-liquidación de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, según se consideró.

TERCERO: Negar la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Las demás decisiones de la providencia calendada 25 de agosto de 2015, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00431
Demandante: SAMUEL LOPEZ CUEVAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - CONSORSIO
EQUIVIAS - EMPRESA DE SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y S.S. del C.P.A.C.A., considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda impetrada por SAMUEL LOPEZ CUEVAS, ERIKA SILVA LOPEZ, ELIZABETH LOPEZ SILVA y NICOLÁS ANDRÉS GARCIA SILVA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - CONSORSIO EQUIVIAS - EMPRESA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SAMUEL LOPEZ CUEVAS, ERIKA SILVA LOPEZ, ELIZABETH LOPEZ SILVA y NICOLÁS ANDRÉS GARCIA SILVA, por conducto de abogado inscrito, en contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - CONSORSIO EQUIVIAS - EMPRESA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - CONSORSIO EQUIVIAS - EMPRESA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de sus representantes legales EDWIN BESAILE FALLAD, CARLOS JULIO DUMAR RODRIGUEZ y JORGE MORA SANCHEZ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

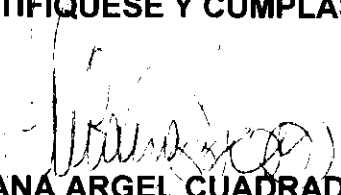
TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa Oante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.155.668 de San Carlos, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 189.911 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes.

SEXTO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, el presente proceso tiene audiencia inicial fijada para el día 19 de octubre de 2017 a las 4:00 pm, se unirá a la audiencia del expediente 2015 00547. Provea.

LAURA BUSTOS
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, octubre cinco (05) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00530
DEMANDANTE: JESUS ARIZAL CORDERO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que los procesos 2015 00530, 2015 00553 y 2015 00547 les fueron fijadas fechas distintas para celebrar la audiencia inicial, siendo que tienen las mismas pretensiones y demandan a la misma entidad, en atención al principio de economía procesal, se reprogramarán en una audiencia inicial concentrada, fijándose como fecha para la celebración de la misma el día 24 de octubre de 2017 a las 10:30 am, fecha y hora establecida en un principio para el radicado No.23001.33.33.006.2015.00547. Por lo tanto, será programada esta diligencia para ese mismo día y a la misma hora, conformándose una audiencia simultánea.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Fíjese como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 24 de octubre de 2017 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Se notifica por Radicado No. 06/10/17 a los partes de la anterior providencia, Hoy 06/10/17 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, el presente proceso tiene audiencia inicial fijada para el día 19 de octubre de 2017 a las 4:00 pm, se unirá a la audiencia del expediente 2015 00547. Provea.

LAURA BUSTOS
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, octubre cinco (05) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00553
DEMANDANTE: FERNANDO VEGA PEÑATA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que los procesos 2015 00530, 2015 00553 y 2015 00547 les fueron fijadas fechas distintas para celebrar la audiencia inicial, siendo que tienen las mismas pretensiones y demandan a la misma entidad, en atención al principio de economía procesal, se reprogramarán en una audiencia inicial concentrada, fijándose como fecha para la celebración de la misma el día 24 de octubre de 2017 a las 10:30 am, fecha y hora establecida en un principio para el radicado No.23001.33.33.006.2015.00547. Por lo tanto, será programada esta diligencia para ese mismo día y a la misma hora, conformándose una audiencia simultánea.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Fijese como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 24 de octubre de 2017 a las 10:30 am.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Se notifica por el medio electrónico a las partes de la anterior providencia, Doc. 001/17
SECRETARIA.

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00136

Demandante: JUAN ALVAREZ MORENO

Demandado: NACION-MINEDUCACION y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 10 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado Fls 112 revés y 113, mediante anotación en Estado No. 58 el 11 de agosto de 2017, y mediante correo electrónico el 17 de agosto de la misma anualidad a las 9:28 am

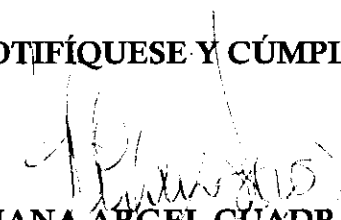
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

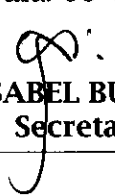
Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 10 de agosto 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 Hoy, día: 06 mes: Octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00124

Demandante: ALVER AVILES PEREZ

Demandado: NACION—MINDEFENSA-EJERCITO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado Fls 31 revés y 32, mediante anotación en Estado No. 60 el 18 de agosto de 2017, y mediante correo electrónico el 22 de agosto de la misma anualidad a las 10:18 am

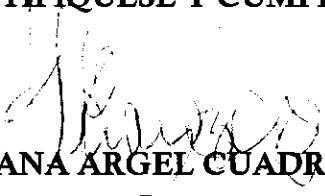
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

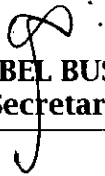
Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de agosto 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 Hoy, día: 06 mes: Octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Jurado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-000135

Demandante: CARLOS SALCEDO MONTES

Demandado: HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado Fls 55 revés y 56, mediante anotación en Estado No. 60 el 18 de agosto de 2017, y mediante correo electrónico el 22 de agosto de la misma anualidad a las 10:18 am

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de agosto 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 Hoy, día: 06 mes: Octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00142
Demandante: NORA QUIROZ ALEMAN
Demandado: NACION—RAMAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado Fls 92 revés y 93, mediante anotación en Estado No. 60 el 18 de agosto de 2017, y mediante correo electrónico el 22 de agosto de la misma anualidad a las 10:18 am

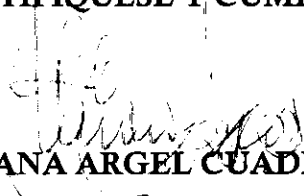
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de agosto 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 Hoy, día: 06 mes: Octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00362

Demandante: EUSTORGIO PASTOR ALVAREZ CORDOBA Y OTROS

Demandado: EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA
- FERNAN ENRIQUE SALAS DE LA ESPRIELLA

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y S.S. del C.P.A.C.A., considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda impetrada por EUSTORGIO PASTOR ALVAREZ CORDOBA, LIBRADA ANTONIA CORDOBA ARCIRIA, LUZ MARY ROJAS HERRERA, ROBIN ALONSO ALVAREZ ROJAS, YEIMI PATRICIA ALVAREZ ROJAS EVYS YULIETH ALVAREZ ROJAS, LUCILA ISABEL ALVAREZ CORDOBA, CARLOS EMILIO ALVAREZ CORDOBA, BERENICE ASELA ALVAREZ CORDOBA, MARIA EMPERATRIZ HERNANDEZ CORDOBA, JOSE GREGORIO ALVAREZ CORDOBA, JORGE ELIECER ALVAREZ CORDOBA, ZOILA ROSA ALVAREZ CORDOBA, RONNY FABIAN ALVAREZ HERAZO, LILEY MAYTTE ALVAREZ HERAZO y KEINER ANTONIO HERRERA ALVAREZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA y a FERNAN ENRIQUE SALAS DE LA ESPRIELLA, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EUSTORGIO PASTOR ALVAREZ CORDOBA, LIBRADA ANTONIA CORDOBA ARCIRIA, LUZ MARY ROJAS HERRERA, ROBIN ALONSO ALVAREZ ROJAS, YEIMI PATRICIA ALVAREZ ROJAS EVYS YULIETH ALVAREZ ROJAS, LUCILA ISABEL ALVAREZ CORDOBA, CARLOS EMILIO ALVAREZ CORDOBA, BERENICE ASELA ALVAREZ CORDOBA, MARIA EMPERATRIZ HERNANDEZ CORDOBA, JOSE GREGORIO ALVAREZ CORDOBA, JORGE ELIECER ALVAREZ CORDOBA, ZOILA ROSA ALVAREZ CORDOBA, RONNY FABIAN ALVAREZ HERAZO, LILEY MAYTTE ALVAREZ HERAZO y KEINER ANTONIO HERRERA ALVAREZ, por conducto de abogado inscrito, en contra EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA y FERNAN ENRIQUE SALAS DE LA ESPRIELLA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA, por intermedio de su representante legal y a FERNAN ENRIQUE SALAS DE LA ESPRIELLA JORGE MORA SANCHEZ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.636.472, y portador de la Tarjeta Profesional N° 36.347 del C.S. de la J. y al Dr. JUAN JOSE GOMEZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.636.472, y portador de la Tarjeta Profesional N° 36.347 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de los demandantes.

SEXTO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

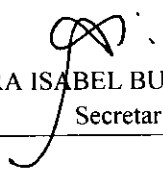
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito
Judicial De Montería*

AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO
Montería, Cinco (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00097
Ejecutante: LUIS ALVAREZ AYALA
Ejecutando: MPIO DE PUEBLO NUEVO

1. ANTECEDENTES:

Asignada mediante reparto la presenta acción ejecutiva al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de esta localidad, quien una vez percatado de tratarse de ejecución a continuación de una sentencia emitida por esta Unidad Judicial, se declaró carente de competencia y ordeno su remisión, mediante auto de 14 de marzo de 2017, y por ser acertada dicha providencia, se avoca el conocimiento de la acción ejecutiva instaurada, procediendo a continuación el estudio de viabilidad para librar el mandamiento deprecado.

1.1 Pretensión Ejecutiva:

Solicita el ejecutante Sr. LUIS ALVAREZ AYALA por conducto de apoderado judicial¹, se ordene al Municipio de PUEBLO NUEVO pagar a su favor, las siguientes sumas de dinero:

1) Dos Millones Ochocientos Quince Mil Doscientos Ochenta Y Siete Pesos (\$2.815.287) *“por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sic) dejados de recibir conforme lo señalo la sentencia.”*²

2) Dos millones trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y un peso (\$2.376.691) *“por concepto de indexación (...)”*

3) Un Millón Doscientos Cuarenta Y Dos Mil Novecientos Treinta Y Seis Pesos (\$1.242.936) *“por conceptos de aportes a salud y pensión”*

4) Un millón sesenta y seis mil ciento diez pesos (\$1.066.110) por concepto de intereses causado por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que la entidad hiciera el pago.

5) Por la sanción moratoria ante el no pago de la sentencia³.

6) Por los intereses Moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria y hasta que se verifique el pago y por ultimo 7) solicita se conde en costas.

¹ Ver mandato a fl. 3. A favor del Dr. JULIETH ZARAY CHAVEZ USTA

² Ver folio 1 acápite de pretensiones numeral 1

³ Sin indicación de valor alguno.

1.2 Pruebas: se aportó como **título ejecutivo:**

a) Primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia de fecha 19 de junio de 2013 proferida dentro del expediente cuyo radicado es: 23001 33 33 006 2012 00060 proferido por este Despacho⁴ y sentencia confirmatoria emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 28 de noviembre de 2013⁵.

b) Constancia de ejecutoria⁶.

c) Certificación de las OPS, periodos y sueldos suscritos por el actor con el ente ejecutado suscrito por el profesional Universitario de Recursos humanos del Municipio de pueblo nuevo⁷

d) Copia simple de del escrito de acción de tutela presentado ante el juez promiscuo Mpal del pueblo nuevo reparto⁸.

e) Copia simple de la providencia de fecha 19 de junio de 2013 mediante la cual se conforma la sentencia de primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba⁹.

f) Copia de la resolución No. 067B del 02 de febrero de 2016, mediante la cual en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2016 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo.

CONSIDERACIONES:

Deviene determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, teniendo en cuenta la siguiente normatividad:

El canon 297 del C.P.A.C.A identifica claramente los documentos constitutivos de título ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

⁴ Del Fl. 20-35

⁵ Fls 10-19

⁶ Fl. 37

⁷ Fl 36

⁸ Ver fl. 38-43 y sus anexos con fecha de presentación enero de 2015

⁹ Ver fl. 25

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la sub-regla del Consejo de Estado¹⁰ y el canon 299¹¹ del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aducen como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero¹².

Acorde a lo anotado, revisado el título ejecutivo aportado por la parte activa, sentencia de 19 de junio de 2013 y sentencia confirmatoria emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 28 de noviembre de 2013 ella resolvió:

"Segundo: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y morales(sic) causados al Sr. Joaquín Del Cristo Díaz Vergara, a causa de la detención preventiva domiciliaria a la que fue sometido entre los días 25 de junio de 1996 y 15 de diciembre de 1998.

¹⁰ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

¹¹ "ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00097

Tercero: CONDENAR la(sic) Fiscalía General de la Nación a pagar al actor, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cien salario mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación a pagar al actor, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante \$30.213.595.

Quinto: La Nación- Fiscalía General dará cumplimiento a lo dispuesto en este Fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

El CPACA establece en su artículo 430: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)"*

Conforme viene, se observa en el presente asunto, haberse aportado copia autenticada de la providencia cuyo cobro se insta, con la constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo. Es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Respecto a los requisitos de fondo igualmente encuentra el Despacho que la obligación cuyo cumplimiento se solicita está clara y expresamente determinada en el texto mismo de la providencia judicial *-ver numerales 2 de la parte resolutive de la sentencia*¹³ y actualmente es exigible su cumplimiento, pues desde la ejecutoria de la sentencia **23 de enero de 2013** hasta la fecha han transcurrido más de los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A para exigir el cumplimiento de la misma mediante proceso ejecutivo.

En cuanto al reclamo del pago por sumas dinerarias no establecidas en la sentencia, por haberse negado esta pretensión, como por ejemplo sanción moratoria, ésta será denegada también en este trámite. Así mismo el valor indicado en el numeral 3 de las pretensiones ejecutivas por concepto de aportes a salud y pensión, pues la condena impuesta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado es una obligación de hacer y no de dar, esto es, que se realice el pago o consignación de aportes (en el fondo de pensiones a elección del actor) por los tiempos determinados en la prestación de servicios y con base a los ingresos establecido en la sentencia de \$467.750, cuyo fundamento es numeral 2 literal b), orden de "reconocer y consignar" en el fondo de pensiones a escogencia del Sr. LUIS ALVAREZ AYALA. Por consiguiente se denegara el pago de 1.242.936 por no ser una suma dineraria determinada o determinable contenida en el título Ejecutivo traído para recaudo.

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00097

Ahora bien, para que el Despacho adicionalmente pueda ejercer el control oficioso de legalidad de las sumas pedidas, atendiendo en integridad lo expuesto en la sentencia base de su ejecución, se liquida de la siguiente forma atendiendo los parámetros indicados en ella:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

PERIODO ORDENADO A LIQUIDAR:

DESDE 01/03/2002 A 31/12/2002

2002	
OPS No. 6	\$467.750,0
TOTAL DIAS	270
CONCEPTO	VALOR A PAGAR
CESANTIAS	\$350.812,5
INTERES A LA CESANT	\$17.540,6
PRIMA	\$175.406,3
PRIMA NAVIDAD	\$350.812,5
VACACIONES	\$175.406,3
TOTAL A PAGAR	\$1.069.978,1

Por valor de Indexación:

Capital Adeudado \$1.069.978,00

EJECUTORIA SENTENCIA 23/01/2014

IPC INICIAL (DEBIO PAGARSE) 71,4 31/12/2002

IPC FINAL HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENT. 114,54 23/01/2014

FORMULA APLICAR: VA=CAPITAL X INDICE FINAL SOBRE (/)

INDICE INICIAL

Actualización:					
Capital Actualizado	periodo a indexar	IPC Final	IPC INI	V. INDEXADO	VALOR ADEUDADO POR INDEXACION
\$1.069.978,00	Del 1/01/ a 31/12/2003	76,03	71,4	\$1.139.361,73	\$69.383,73
\$1.139.361,73	del 01/01/ a 31/12/2004	80,21	76,7	\$1.191.502,01	\$52.140,28
\$1.191.502,01	del 01/01/ a 31/12/2005	84,1	80,87	\$1.239.091,37	\$47.589,36
\$1.239.091,37	del 01/01/ a 31/12/2006	87,87	84,56	\$1.287.594,12	\$48.502,75
\$1.287.594,12	del 01/01/ a 31/12/2007	92,87	88,54	\$1.350.563,20	\$62.969,08
\$1.350.563,20	del 01/01/ a 31/12/2008	100	93,85	\$1.439.065,74	\$88.502,54
\$1.439.065,74	del 01/01/ a 31/12/2009	102	100,59	\$1.459.237,56	\$20.171,81
\$1.459.237,56	del 01/01/ a 31/12/2010	105,24	102,7	\$1.495.327,76	\$36.090,20
\$1.495.327,76	del 01/01/ a 31/12/2011	109,16	106,19	\$1.537.150,18	\$41.822,43
\$1.537.150,18	del 01/01/ a 31/12/2012	111,82	109,96	\$1.563.151,45	\$26.001,27
\$1.563.151,45	del 01/01/ a 31/12/2013	113,98	112,15	\$1.588.658,07	\$25.506,62
\$1.588.658,07	del 01/01/ a 31/12/2014	118,15	114,54	\$1.638.728,40	\$50.070,33
\$1.350.563,20	del 01/01/ a 28/09/2015	118,91	118,91	\$1.350.563,20	\$0,00
					\$568.750,40

El CPACA establece en su artículo 430: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)*”.

Conforme viene, se observa en el presente asunto, haberse aportado copia autenticada de la providencia cuyo cobro se insta, con la constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo. Es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Respecto a los requisitos de fondo igualmente encuentra el Despacho que la obligación cuyo cumplimiento se solicita está clara y expresamente determinada en el texto mismo de la providencia judicial *-ver numerales 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia-¹⁴* y actualmente es exigible su cumplimiento, pues desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha han transcurrido más de los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A para exigir el cumplimiento de la misma mediante proceso ejecutivo.

Así las cosas, y dado que el título base de recaudo forzado satisface las exigencias previstas en la ley procesal, se librará mandamiento de pago, por las sumas que a continuación se describen, debidamente indexadas y con los intereses ordenados en la sentencia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23/01/2014), liquidados en la forma ordenada en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., toda vez que los ejecutantes reclamaron el cumplimiento de la condena (18/02/2015 - fl. 49) con algún tiempo muerto por haberse reclamado los intereses trascurrido más de los tres meses determinados en la norma, el tiempo muerto va desde (23/04/2014 a 18/02/2015)

La suma obtenida hasta la ejecutoria de la sentencia, corresponde a UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.350.563), debidamente indexado, devenga intereses moratorios los cuales se calculan desde el 23/01/2014 hasta el 23/04/2014 (por 3 meses) en una tasa equivalente al DTF¹⁵ se descuenta el tiempo muerto ya indicado y a partir del día siguiente la cantidad adeudada causa interés comercial, el cual se calculó día a día, hasta 30/09/201, fecha de esta liquidación¹⁶, a través del aplicativo de liquidación de interés de crédito judicial del portal web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁷ del cual se obtuvo:

Fl.18-19

¹⁵ DTF 90

¹⁶ 14 de septiembre de 2017

¹⁷ <http://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00097

Intereses:

Etiquetas de fila	Suma de Interes Dia	Cuenta de Fecha
ene	1311,517444	9
feb	4045,517532	28
mar	4412,91455	31
abr	3206,612503	30
may	0	31
jun	0	30
jul	0	31
ago	0	31
sep	0	30
oct	0	31
nov	0	30
dic	0	31
ene	0	31
feb	10309,58448	28
mar	29054,28354	31
abr	28323,81794	30
may	29267,94521	31
jun	28323,81794	30
jul	29121,09543	31
ago	29121,09543	31
sep	28181,70525	30
oct	29214,56696	31
nov	28272,16158	30
dic	29214,56696	31
ene	29680,78941	31
feb	27765,89977	29
mar	29680,78941	31
abr	29824,26507	30
may	30818,40723	31
jun	29824,26507	30
jul	31866,65639	31
ago	31866,65639	31
sep	30838,69974	30
oct	32711,38534	31
nov	31656,17936	30
dic	32711,38534	31

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00097

ene	33163,68473	31
feb	29954,29588	28
mar	33163,68473	31
abr	32081,40631	30
may	33150,78652	31
jun	32081,40631	30
jul	32698,43635	31
ago	32698,43635	31
sep	31643,64808	30
Total general	971262,3665	1347

Conforme la anterior liquidación tenemos que, el ejecutante ha denunciado que el ejecutado conforme al título aportado a este proceso le adeuda las siguientes sumas dinerarias:

Por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas hasta la fecha de la sentencia la suma de \$ 1.350.563 más intereses causados desde la fecha de su exigibilidad 23/01/2014 y hasta el 30 de septiembre de 2017, como se indicó *up-supra* en monto de \$971.262; y es por estos valores que el Despacho ordenará el pago solicitado de conformidad al art. 430 C.G.P.

Atendiendo lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Filiberto sierra moreno identificado con la c.c. No. 78.674.905 y en contra del Municipio de Chinú, quien deberá pagar a los ejecutantes las siguientes sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.350.563) MLV y por concepto de intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2017, la suma de novecientos setenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos (\$972.262) de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente al Municipio de Chinú por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

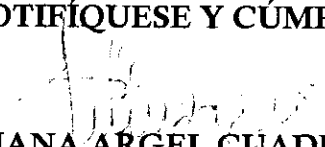
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00097

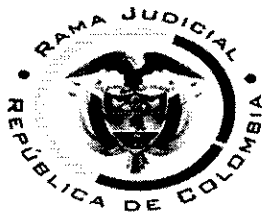
TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, octubre (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00360.
Demandante: DAIRO DOMINGUEZ LOPEZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora DAIRO DOMINGUEZ LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 3.912.326 de Corozal por conducto de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora DAIRO DOMINGUEZ LOPEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

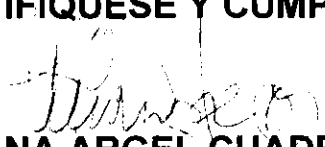
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

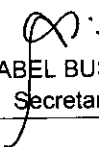

ILIANA ARGEL CUADRADO

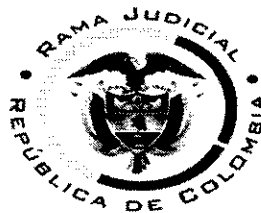
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00323.

Demandante: NORMA TIRADO DE YANEZ.

Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NORMA TIRADO DE YANEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 25.867.579 de Ciénega de oro por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NORMA TIRADO DE YANEZ contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

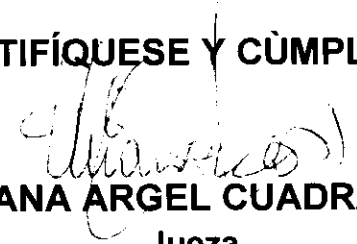
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ARMANDO HERRERA CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 6.872.425 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 52.147 del C.S.J. en calidad de abogado principal y al Dr. CESAR HERERA MONTES identificado con la cedula de ciudadanía número c.c 1.067.851.322 de Montería y la tarjeta profesional No. 228.058 C.S.J como abogado sustituto.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

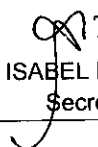
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

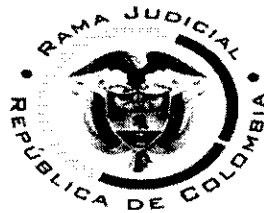

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00352.

Demandante: INDURIS SALGADO YEPEZ.

Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora INDURIS SALGADO YEPEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 30.573.865 de Sahagún por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora INDURIS SALGADO YEPEZ contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

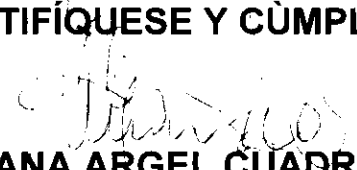
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

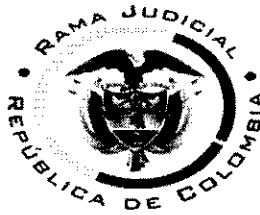
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00356.
Demandante: NINI GARCIA DE SOTO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NINI GARCIA DE SOTO identificada con la cedula ciudadanía número 25.842.973 de San Pelayo por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NINI GARCIA DE SOTO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

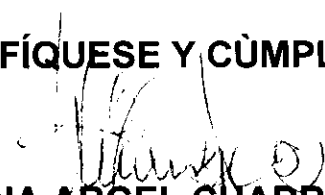
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

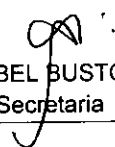
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

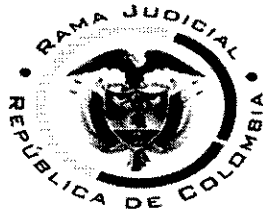
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00339
Demandante: JOSE BAQUERO MARTINEZ.
Demandado: CASUR.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JOSE BAQUERO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 189.339 de Arbeláez por conducto de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE BAQUERO MARTINEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

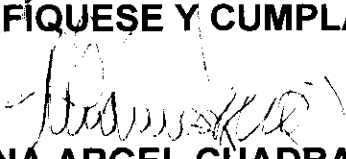
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 13.480.007 de Cúcuta y la Tarjeta Profesional No. 150.614 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

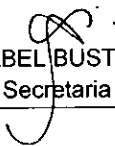

ILIANA ARGEL CUADRADO

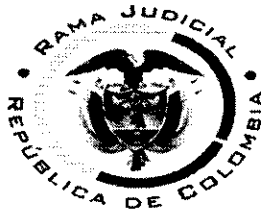
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00359.
Demandante: EDUARDO CAUSIL GONZALEZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor EDUARDO CAUSIL GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 15.042.950 de Ciénega de oro por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor EDUARDO CAUSIL GONZALEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

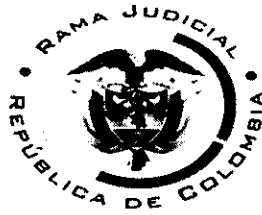

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00374.
Demandante: YANETH BLANCO HERRERA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora YANETH BLANCO HERRERA identificada con la cedula ciudadanía número 30.645.666 de Lórica por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora YANETH BLANCO HERRERA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

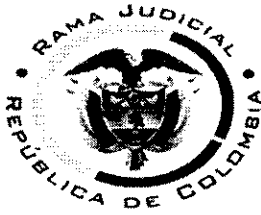
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00338.
Demandante: EDISON LAZA ALIAN.
Demandado: CASUR.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor EDINSON LAZA ALIAN identificado con la cedula de ciudadanía número 98.649.657 de Cauca por conducto de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor EDINSON LAZA ALIAN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

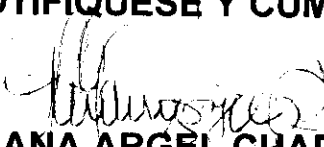
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 79.110.245 de Fontibón y la Tarjeta Profesional No. 170.560del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

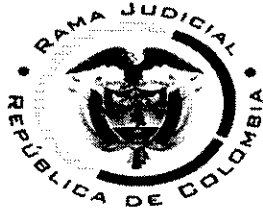

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 31 hoy, día 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00357.
Demandante: XENIA MIRANDA HOYOS.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora XENIA MIRANDA HOYOS identificada con la cedula ciudadanía número 26.050.820 de Pueblo Nuevo por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora XENIA MIRANDA HOYOS contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

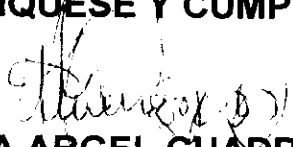
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

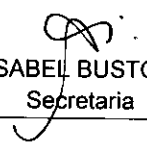
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Me permito informar al Despacho que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. Provea.

LAURA BUSTOS
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, octubre cinco (05) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00561

DEMANDANTE: EDER BARRERA PADILLA

DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO

Visto el informe secretarial procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016 fue admitida la presente demanda, ordenándose notificar al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 190 Judicial I, surtiéndose la última notificación el día 16 de noviembre de 2016¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allego escrito de contestación a través de su respectivo apoderado, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto², por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al togado.

Ahora bien, como quiera que ha concluido el termino de traslado otorgado a las partes, lo siguiente sería fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, igualmente se conminará al demandado para que en el evento de tener animo conciliatorio aporte a dicha diligencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

¹ Ver folio 46

² Ver folios 53 – 58 poder

En otra arista, revisado el calendario de audiencia se observa que fue ordenada una audiencia concentrada para los procesos 2015 00530, 2015 00553 y 2015 00547 a los cuales les fueron fijadas fechas distintas para celebrar la audiencia inicial, siendo que tienen las mismas pretensiones y demandan a la misma entidad. En atención a que este proceso ostenta igual condición de los mencionados, se fijará la misma fecha, es decir el día 24 de octubre de 2017 a las 10:30 am. Por lo tanto, se integrará dentro de dicha audiencia simultánea.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Reconocer personería jurídica como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al doctor Luis Manuel Cortes Martínez, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3. Fijese como fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 24 de octubre de 2017 a las 10:30 am.

4. Reconocer personería jurídica como apoderada sustituta del señor Eder del Cristo Barrera Padilla, a la doctora Yocelin María Cabarcas Barragán, en los términos y para los fines del poder otorgado³.

4. Conmíñese a la entidad demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio, se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3 numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 0611017 a las partes de anterior providencia, hoy a las 6 A.M.
SECRETARIA



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00353.
Demandante: MARITZA BUELVAS BRUNO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARITZA BUELVAS BRUNO identificada con la cedula ciudadanía número 34.982.409 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARITZA BUELVAS BRUNO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

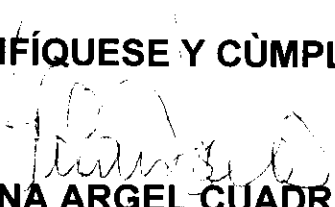
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

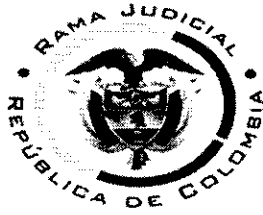
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00354.
Demandante: MARIA ACOSTA MESA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA ACOSTA MESA identificada con la cedula ciudadanía número 34.973.704 de Medellín por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA ACOSTA MESA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

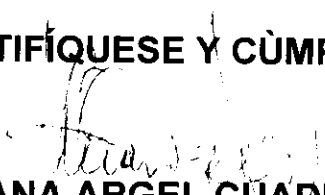
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

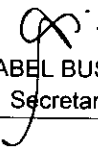
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

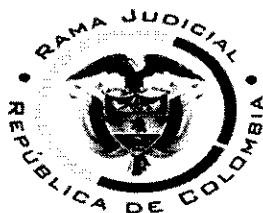
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00351.

Demandante: DIRIS TEJADA HERAZO.

Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora DIRIS TEJADA HERAZO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.069.475.772 de Sahagún por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora DIRIS TEJADA HERAZO contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

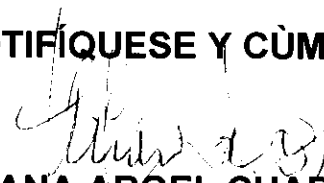
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

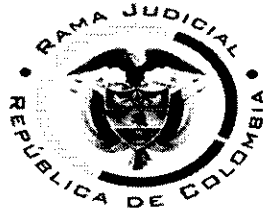
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00355.
Demandante: RAFAEL HERNANDEZ MARTINEZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor RAFAEL HERNANDEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 6.881.824 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor RAFAEL HERNANDEZ MARTINEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

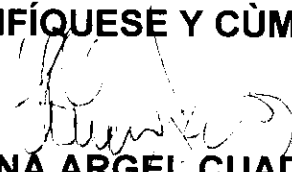
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00358.
Demandante: MARLEDY DURANGO MORENO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señor MARLEDY DURANGO MORENO identificada con la cedula ciudadanía número 30.646.946 de Lórica por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARLEDY DURANGO MORENO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

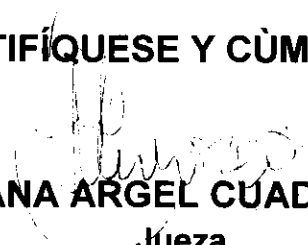
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

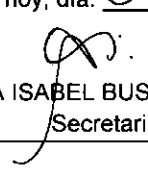
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

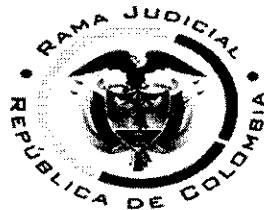

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00343.
Demandante: CARMEN GOMEZ PEREIRA.
Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora CARMEN GOMEZ PEREIRA identificada con la cedula de ciudadanía número 30.563.490 de Sahagún por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CARMEN GOMEZ PEREIRA contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

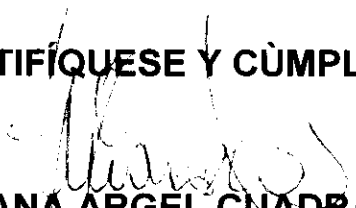
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

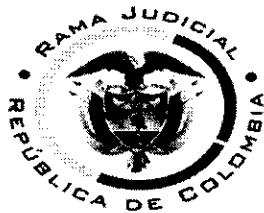
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00341.
Demandante: ROGELIA ZARANTE MARTINEZ.
Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ROGELIA ZARANTE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 30.567.333 de Montelibano por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ROGELIA ZARANTE MARTINEZ contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

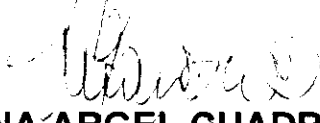
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

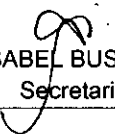
notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

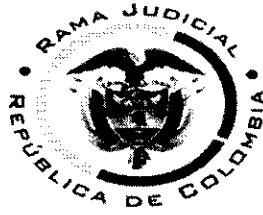
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00342.
Demandante: CARMEN BENITEZ SOTO.
Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora CARMEN BENITEZ SOTO identificada con la cedula de ciudadanía número 50.978.234 de Puerto Libertador por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CARMEN GOMEZ PEREIRA contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

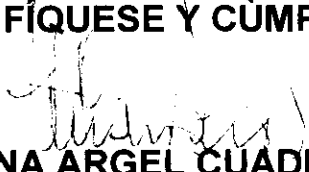
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

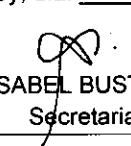
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016.00420.
Demandante: YESID ALVAREZ MERCADO.
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor YESID ALVAREZ MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía número 92.539.256 de montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor YESID ALVAREZ MERCADO contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. CARLOS MARIO VILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número c.c. 1.068.212 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 235.588 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

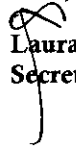
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 hoy, día: 06, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Sra Jueza, paso el proceso a despacho por cuanto se encuentra pendiente de dar impulso procesal y a folio 92, se encuentra renuncia de poder coadyuvada por el actor, provea.


Laura Isabel Bustos Volpe.
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

N y R del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00050

Demandante: JULIETA ESPINOZA OTERO

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

En procura de dar continuidad al trámite procesal, habida cuenta que la renuncia al poder presentada por el Dr. Edelberto de la Ossa viene coadyuvada por la Sra. JULIETA ESPINOZA, ésta última será requerida para que designe cuanto antes abogado que represente sus intereses en el presente asunto.

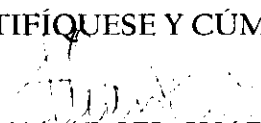
En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Oficiar a la Sra. JULIETA ESPINOZA OTERO para que designe a la brevedad posible nuevo abogado que represente sus intereses, ejerza en su nombre derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: allegado el mandato mediante el cual se ejercite el derecho de postulación del demandante, vuelva el proceso a despacho para continuar su trámite.

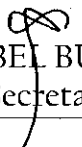
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

La presente providencia fue notificada mediante anotación
En ESTADO No. 71 el día 06 del mes de Octubre del año: 2017.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.751.2017-00097

Demandante: JOSE LUIS MONTES REGINO

Demandado: HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

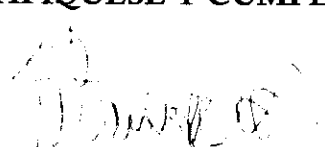
Vista la nota secretarial antecedente y liquidación de costas procesales efectuada, deviene aprobar o rechazar dicha liquidación, conforme lo regla el art. 366.1 del CGP.

Así pues, por encontrarla ajustada a derecho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas en el presente proceso por la suma de un millón setecientos cuarenta y dos mil ciento veintinueve pesos (\$1.742.123) MLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 Hoy, día: 06 mes: octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. *Provea.*


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



***Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería***

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, cinco (05) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00054
Demandante: MARÍA FRANCISCA GARCÍA LÓPEZ
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN
PELAYO

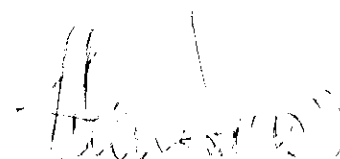
Vista la nota secretarial que antecede y en cumplimiento del auto dictado en la audiencia de pruebas celebrada el día 19 de septiembre hogaño, como quiera que para proseguir con el desarrollo de la diligencia inconclusa dentro del presente asunto, procede el juzgado a programar la fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 08 de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00137

Demandante: HERNAN SARIEGO PACHECO

Demandado: NACION-MINEDUCACION y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 10 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado Fls 107 revés y 108, mediante anotación en Estado No. 58 el 11 de agosto de 2017, y mediante correo electrónico el 17 de agosto de la misma anualidad a las 9:28 am

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 10 de agosto 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 Hoy, día: 06 mes: Octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00139

Demandante: ALVARO DIAZ MUÑOZ

Demandado: NACION-MINEDUCACION y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 10 de agosto de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado Fls 34 revés y 35, mediante anotación en Estado No. 58 el 11 de agosto de 2017, y mediante correo electrónico el 17 de agosto de la misma anualidad a las 9:28 am

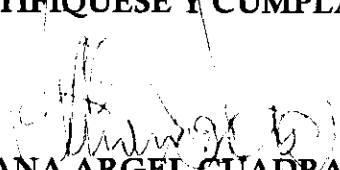
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

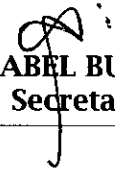
Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 10 de agosto 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

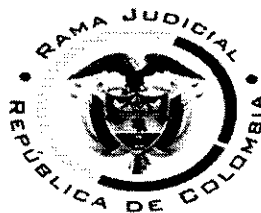
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 71 Hoy, día: 06 mes: Octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00372.
Demandante: MARENA MARTINEZ QUINTANA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARENA MARTINEZ QUINTANA identificada con la cedula ciudadanía número 30.649.181 de Lorica por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARENA MARTINEZ QUINTANA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

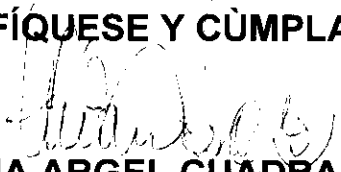
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

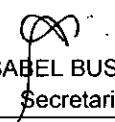

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No: 71 hoy, día: 06, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria